



Red  
Nacional de  
Arbitraje

CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

## REGLAMENTO PROCESAL

# CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE – CARD RENA



## INDICE

<b>TÍTULO I</b> .....	6
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	6
Artículo 1º. – Naturaleza y finalidad del Reglamento.....	6
Artículo 2º. – Ámbito de aplicación.....	6
Artículo 3º. – Interpretación e Integración .....	7
Artículo 4º. – Funciones del Centro de Arbitraje.....	7
Artículo 5º. – Incorporación del Reglamento de Tarifas y Pagos.....	8
Artículo 6º. – Lugar del arbitraje.....	9
Artículo 7º. – Idioma del arbitraje .....	9
Artículo 8º. – Domicilio.....	10
Artículo 9º. – Notificaciones procesales.....	10
Artículo 10º. – Plazos procesales.....	11
Artículo 11º. – Presentación de escritos .....	13
Artículo 12º. – Comparecencia y representación .....	14
Artículo 13º. – Normas aplicables al fondo de la controversia .....	15
Artículo 14º. – Renuncia al derecho de objetar .....	16
Artículo 15º. – Confidencialidad.....	16
Artículo 16º. – Protección de información confidencial .....	17
Artículo 17º. – Certificación de las actuaciones arbitrales .....	18
Artículo 18º. – Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias.....	18
Artículo 19º. – Declinación a la administración del arbitraje .....	19
<b>TÍTULO II</b> .....	20
<b>SOLICITUD DE ARBITRAJE</b> .....	20
Artículo 20º. – Presentación de la solicitud de arbitraje.....	20
Artículo 21º. – Requisitos de la solicitud de arbitraje.....	21
Artículo 22º. – Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje .....	22
Artículo 23º.- Apersonamiento del demandado y contestación .....	23
Artículo 24º. – Solicitud de incorporación de terceros al arbitraje .....	24
Artículo 25º.- Consolidación y acumulación de arbitrajes .....	25



<b>TÍTULO III</b> .....	26
<b>TRIBUNAL ARBITRAL O ÁRBITRO ÚNICO</b> .....	26
Artículo 26°. – Naturaleza y composición del Tribunal Arbitral.....	26
Artículo 27°. – Designación de árbitros.....	26
Artículo 28°. – Requisitos e incompatibilidades de los árbitros.....	28
Artículo 29°. – Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral.....	28
Artículo 30°. – Designación de árbitros por la Secretaría Ejecutiva.....	30
Artículo 31°. – Pluralidad de demandantes y demandados.....	31
Artículo 32°. – Imparcialidad e independencia.....	31
Artículo 33°. – Causales de recusación.....	31
Artículo 34°. – Procedimiento de recusación.....	32
Artículo 35°. – Remoción de un árbitro.....	33
Artículo 36°. – Renuencia de un árbitro.....	33
Artículo 37°. – Renuncia de un árbitro.....	33
Artículo 38°. – Nombramiento de árbitro sustituto.....	34
<b>TÍTULO IV</b> .....	34
<b>ACTUACIONES ARBITRALES</b> .....	34
Artículo 39°. – Normas aplicables al arbitraje.....	34
Artículo 40°. – Instalación del Tribunal Arbitral.....	35
Artículo 41°. – Facultades adicionales de la Secretaría Ejecutiva.....	35
Artículo 42°. – Presentación de las posiciones de las partes.....	36
Artículo 43°. – Acumulación de pretensiones.....	37
Artículo 44°. – Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia.....	38
Artículo 45°. – Excepciones y objeciones al arbitraje.....	38
Artículo 46°. – Cuestiones probatorias.....	39
Artículo 47°. – Reglas generales aplicables a las audiencias.....	39
Artículo 48°. – Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.....	41
Artículo 49°. – Pruebas.....	41
Artículo 50°. – Peritos.....	42



Artículo 51°. – Reglas aplicables a la actuación de declaraciones .....	42
Artículo 52°. – Alegaciones y conclusiones finales.....	43
Artículo 53°. – Cierre de la instrucción.....	43
Artículo 54°. – Parte renuente .....	43
Artículo 55°. - Reconsideración .....	43
Artículo 56°. - Medidas cautelares .....	44
Artículo 57°. – Ejecución de medidas cautelares.....	45
Artículo 58°. – Solicitud Cautelar dentro o fuera del proceso arbitral anterior a la constitución del Tribunal Arbitral .....	45
Artículo 59°. - Transacción y término de las actuaciones.....	46
<b>TÍTULO VI:</b> .....	47
<b>LAUDO</b> .....	47
Artículo 60°. – Adopción de decisiones .....	47
Artículo 61°. – Formalidad del laudo.....	47
Artículo 62°. – Plazo .....	47
Artículo 63°. – Contenido del laudo .....	48
Artículo 64°. – Condena de costos.....	48
Artículo 65°. – Notificación del laudo.....	49
Artículo 66°. – Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo .....	49
Artículo 67°. - Efectos del laudo arbitral.....	50
Artículo 68°. - Requisitos para suspender la ejecución del laudo .....	50
Artículo 69°. – Ejecución arbitral del Laudo Arbitral .....	51
Artículo 70°. - Conservación de las actuaciones .....	51
<b>TITULO VII</b> .....	52
<b>REGLAS APLICABLES A LOS INCIDENTES DE DESIGNACIÓN RESIDUAL DE ARBITROS, RECUSACIÓN Y REMOCIÓN EN ARBITRAJES NO ADMINISTRADOS</b> .....	52
Artículo 71°. - Actuación como entidad nominadora .....	52
Artículo 72°. - Procedimiento de recusación de árbitros en arbitrajes no administrados .....	53



Red  
Nacional de  
Arbitraje

CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Artículo 73°.- Procedimiento de remoción de árbitros en arbitrajes no administrados .....	53
<b>TITULO VIII</b> .....	54
<b>DISPOSICIONES FINALES</b> .....	54
PRIMERA. Vigencia y publicación .....	54
SEGUNDA. Modificación del Reglamento.....	54
TERCERA. Ámbito de aplicación .....	54
CUARTA. Interpretación auténtica .....	54
QUINTA. Validez de actos anteriores.....	55
SEXTA. Cláusula Arbitral Modelo .....	55
SEPTIMA. Denominación del Centro. ....	55



Red  
Nacional de  
Arbitraje

CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1º. – Naturaleza y finalidad del Reglamento**

El presente Reglamento Procesal de Arbitraje constituye el marco normativo que regula la organización, tramitación y conducción de los procesos arbitrales administrados y/o en los demás incidentes que tenga intervención el Centro, sea por acuerdo de parte y/o habilitación legal.

Su aplicación es obligatoria para las partes, los árbitros, los secretarios arbitrales, la Secretaría Ejecutiva, el Consejo de Arbitraje y los demás órganos institucionales que intervienen en los arbitrajes administrados o en los demás incidentes en los que participe el Centro.

El presente Reglamento tiene por finalidad garantizar el desarrollo de los procesos arbitrales, asegurando la tutela efectiva de los derechos de las partes y forma parte integrante de la normativa institucional del Centro, junto con el Reglamento de Tarifas y Pagos, el Reglamento Interno, el Código de Ética, y las demás disposiciones aprobadas por el Centro.

### **Artículo 2º. – Ámbito de aplicación**

Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán de aplicación obligatoria a todos los arbitrajes institucionales, cualquiera fuere el marco normativo que les resulte aplicable, que sean sometidos a la administración del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA, por acuerdo de las partes o por habilitación legal.

Asimismo, serán de aplicación obligatoria a todos los arbitrajes ad hoc, cualquiera fuere el marco normativo que les resulte aplicable, en los cuales las partes hayan acordado la intervención del Centro o exista habilitación legal para tal efecto.

De igual modo, será de aplicación obligatoria a todos aquellos incidentes en los que tenga intervención del Centro, sea por acuerdo de partes o por habilitación legal.



Las partes quedan sometidas a las reglas del Centro, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales cuando se configure cualquiera de los supuestos antes mencionados.

Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento, implicará el sometimiento a la administración del Consejo. No se requiere aceptación de sometimiento a las reglas del Centro ni a su administración y/o intervención cuando el sometimiento derive de una habilitación legal.

### **Artículo 3º. – Interpretación e Integración**

La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Secretaría Ejecutiva, la cual resolverá cualquier duda, vacío o discrepancia en su aplicación, bajo criterios de razonabilidad, equidad y conforme a la normativa vigente.

Las decisiones de la Secretaría Ejecutiva en materia de interpretación e integración de este Reglamento son inimpugnables.

Las decisiones del Consejo son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta contenida en su reglamento.

### **Artículo 4º. – Funciones del Centro de Arbitraje**

El Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA es el órgano institucional responsable de la organización, administración y supervisión de los procesos arbitrales, así como de las demás actuaciones y procedimientos en los que intervenga por mandato de ley o acuerdo de partes.

Son funciones del Centro, entre otras, las siguientes:

1. Administrar los arbitrajes institucionales y participar en los arbitrajes ad hoc o en los incidentes arbitrales en los que intervenga por acuerdo de partes o por habilitación legal, cualquiera fuere el marco normativo que les resulte aplicable.
2. Ejercer funciones de autoridad nominadora, designando árbitros o secretarios arbitrales cuando las partes así lo soliciten, cuando exista imposibilidad o falta de acuerdo entre ellas, o cuando la designación



corresponda al Centro conforme al convenio arbitral o al presente Reglamento o exista habilitación legal para ello.

3. Resolver las recusaciones, renunciaciones y remociones de los árbitros y secretarios arbitrales en los procesos arbitrales que administra, arbitrajes ad hoc y demás incidentes en los que corresponda su intervención por acuerdo de partes o por existir habilitación legal.
4. Tramitar las solicitudes cautelares, de designación residual, de acumulación de procesos o de cualquier otra actuación preliminar, antes de la constitución del Tribunal Arbitral, a través de la Secretaría Ejecutiva o de la Secretaría Arbitral designada.
5. Custodiar, conservar y archivar los expedientes arbitrales y las actuaciones relacionadas, de acuerdo con los plazos y condiciones en este Reglamento y en el Reglamento de Tarifas y Pagos.
6. Administrar las nóminas institucionales de árbitros, secretarios arbitrales y peritos, regulando su inscripción, evaluación, habilitación, suspensión y exclusión, de conformidad con los reglamentos del Centro.
7. Gestionar los aspectos económicos del arbitraje, incluyendo la determinación y liquidación de los gastos administrativos, honorarios profesionales y demás pagos establecidos en el Reglamento de Tarifas y Pagos.
8. Desarrollar y mantener sistemas electrónicos institucionales para la gestión de los arbitrajes, el registro de actuaciones, la notificación electrónica y la conservación digital de los expedientes.
9. Ejercer todas las demás funciones administrativas, técnicas o de apoyo que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de sus fines institucionales, así como aquellas que le sean atribuidas por la Ley de Arbitraje, el presente Reglamento, el Reglamento de Tarifas y Pagos o cualquier otra disposición emitida por el Centro.

#### **Artículo 5º. – Incorporación del Reglamento de Tarifas y Pagos**

El Reglamento de Tarifas y Pagos de la Red Nacional de Arbitraje – RENA forma parte integrante del presente Reglamento Procesal de Arbitraje y tiene la misma fuerza normativa y obligatoriedad para las partes, los árbitros, los secretarios arbitrales, la Secretaría Ejecutiva, el Consejo de Arbitraje y demás órganos institucionales del Centro.

En caso de discrepancia, conflicto o vacío normativo entre las disposiciones del presente Reglamento Procesal y el Reglamento de Tarifas y Pagos, la Secretaría Ejecutiva del Centro será la encargada de resolverlo mediante

pronunciamiento. Las decisiones adoptadas por la Secretaría Ejecutiva en esta materia serán definitivas, vinculantes e inimpugnables dentro del ámbito institucional.

#### **Artículo 6º. – Lugar del arbitraje**

Los arbitrajes administrados por el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA se entienden realizados, para todos sus efectos legales, en la ciudad de Lima – Perú, fijándose como sede el domicilio institucional del Centro.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral o el Árbitro Único, o cuando la naturaleza del caso lo justifique, se podrá disponer que determinadas actuaciones (tales como inspecciones, audiencias, pericias o declaraciones) se realicen fuera del domicilio institucional del Centro, en forma presencial, virtual o híbrida, siempre que ello no afecte la administración del arbitraje ni los principios de contradicción e igualdad de las partes. El Tribunal Arbitral podrá habilitar días y horarios distintos a los ordinarios para la realización de actuaciones arbitrales, cuando las circunstancias del caso lo requieran.

Excepcionalmente, y antes de la instalación del Tribunal Arbitral, la Secretaría Ejecutiva podrá autorizar que ciertas actuaciones preliminares se desarrollen en una oficina descentralizada o en otro lugar del territorio nacional, atendiendo a la naturaleza o ubicación de las partes, dejando constancia en el expediente.

#### **Artículo 7º. – Idioma del arbitraje**

El idioma del arbitraje será el español, salvo que las partes acuerden expresamente otro.

Si alguno de los documentos, pruebas o actuaciones se presenta en idioma distinto, la parte que los ofrezca deberá adjuntar su traducción al español, bajo responsabilidad, salvo dispensa del Tribunal Arbitral.

El Laudo Arbitral y todas las comunicaciones oficiales del Centro se emitirán en idioma español, sin perjuicio de que, a solicitud de parte y a su costo, se expida una traducción oficial para efectos internacionales.

## **Artículo 8º. – Domicilio**

El domicilio institucional del Centro es la ciudad de Lima, sin perjuicio de que puedan establecerse oficinas descentralizadas o puntos de atención en otras ciudades del país, previa aprobación de la Secretaría Ejecutiva, cuando la naturaleza o volumen de los procesos lo requiera.

Las partes deberán señalar un domicilio procesal único y una dirección electrónica al presentar sus escritos, entendiéndose válidas todas las notificaciones y comunicaciones que se realicen en dichos domicilios.

Cualquier cambio de domicilio físico o electrónico deberá comunicarse por escrito al Centro y a la contraparte; mientras ello no ocurra, las notificaciones efectuadas en el domicilio previamente declarado se considerarán válidas y eficaces.

En los arbitrajes nacionales, el domicilio procesal de las partes deberá encontrarse dentro del radio urbano de la ciudad de Lima, salvo que el Tribunal Arbitral o la Secretaría Ejecutiva dispongan lo contrario por razones justificadas.

## **Artículo 9º. – Notificaciones procesales**

1. El Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA, a través de la Secretaría Arbitral, es el encargado de efectuar todas las notificaciones, citaciones y comunicaciones dirigidas a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el proceso arbitral, garantizando su adecuada constancia en el expediente.
2. Todas las notificaciones se realizarán por medios electrónicos institucionales, a través de la dirección de correo electrónico señalada por las partes, entendiéndose válidas y eficaces desde la fecha y hora de su envío. La notificación efectuada después de las 23:59 horas se considerará recibida al día hábil siguiente.
3. Las partes son responsables de mantener habilitada y operativa la dirección electrónica que hayan señalado como domicilio procesal virtual, debiendo cautelar la recepción de las comunicaciones y anexos remitidos. En caso los correos electrónicos señalados por las partes como



su domicilio procesal electrónico se encuentren inhabitados o desactivados, se considerarán válidas y plenamente eficaces las notificaciones remitidas a dichas cuentas de correo electrónico previamente declarado mientras no se haya comunicado por escrito la modificación de éstas.

4. La falta de objeción oportuna ante cualquier notificación se considerará tácita aceptación de su validez, no pudiendo alegarse posteriormente falta o defecto de notificación para cuestionar el laudo o cualquier actuación procesal.
5. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral, incluidas las resoluciones y el laudo arbitral, podrán ser suscritas mediante firma digital -escaneada- o firma electrónica, según como lo considere pertinente cada Tribunal Arbitral, las cuales tienen la misma validez y eficacia que la firma manuscrita.
6. De manera excepcional, y solo cuando el Tribunal Arbitral lo disponga de oficio o a solicitud debidamente justificada de parte, la Secretaría Arbitral podrá realizar notificaciones físicas complementarias, incluyendo la entrega del laudo o de sus remedios, en el domicilio procesal físico señalado por las partes. En tal supuesto, será responsabilidad del Tribunal Arbitral dar cuenta previa o coordinar con la Secretaría Arbitral de la necesidad de depositar el laudo para su posterior notificación en sustento físico a las partes.
7. En caso de discrepancia entre una notificación virtual y una física, prevalecerá la notificación virtual, por constituir el medio oficial y prioritario de comunicación del Centro, así las notificaciones físicas sólo serán complementarias.

#### **Artículo 10º. – Plazos procesales**

Los plazos del proceso arbitral se regirán por las siguientes reglas:

1. Los plazos establecidos en el presente Reglamento se computan por días hábiles, salvo que expresamente se indique que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados dispuestos para el sector público decretados por el Gobierno, así como los feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro o, debidamente acreditado, en el



domicilio de la parte a notificar.

2. El cómputo de los plazos se iniciará el día hábil siguiente a aquel en que se remita la notificación o citación correspondiente, cualquiera sea el medio empleado. Si el último día del plazo recae en día inhábil, se prorrogará automáticamente hasta el primer día hábil siguiente.
3. Los plazos para la entrega o presentación de escritos y/o documentos que deban cumplir las partes se entenderán cumplidos si las comunicaciones o escritos virtuales son remitidos al correo electrónico de la Mesa de Partes Virtual del Centro o cargados a través del expediente electrónico entre las 00:00 y las 23:59 horas del último día del plazo, según la hora oficial de Lima-Perú. Los documentos remitidos fuera de dicho horario se considerarán presentados al día hábil siguiente.
4. Para el cómputo de los plazos a cargo del Tribunal Arbitral o Árbitro Único, estos se contarán desde el día hábil siguiente a la última notificación efectuada a las partes, considerándose válida la notificación más reciente.
5. En arbitrajes nacionales o internacionales, el Tribunal Arbitral o, antes de su instalación, la Secretaría Ejecutiva, podrán ampliar, reducir o reanudar plazos por razones debidamente justificadas. Esta facultad podrá ejercerse incluso respecto de plazos vencidos, cuando exista causa debidamente acreditada.
6. Excepcionalmente, los árbitros o la Secretaría Ejecutiva podrán habilitar días y horas inhábiles para la realización de actuaciones, audiencias o diligencias, dejando constancia de dicha decisión en el expediente y notificando a las partes con la debida antelación.
7. Cuando una de las partes domicilie fuera del lugar del arbitraje o en el extranjero, el Tribunal o el Centro, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos procesales atendiendo a las circunstancias del caso, al medio de notificación empleado o a la complejidad de la comunicación
8. La Secretaría Ejecutiva podrá fijar plazos específicos para la presentación de documentación, acreditaciones de pago u otros requerimientos administrativos. El incumplimiento de estos plazos podrá dar lugar a la

suspensión o archivo del procedimiento, conforme al Reglamento de Tarifas y Pagos.

#### **Artículo 11º. – Presentación de escritos**

1. Todos los escritos presentados por las partes durante el arbitraje deberán estar acompañados de sus anexos documentales y demás medios probatorios que se ofrezcan, los cuales deberán estar debidamente identificados, legibles, completos y en formatos que permitan su lectura adecuada.
2. Los escritos, salvo la solicitud de arbitraje, deberán presentarse en formato PDF, debidamente firmados por el representante legal o apoderado con facultades suficientes, pudiendo emplearse firma manuscrita digitalizada, firma electrónica o firma digital válida. Los documentos remitidos por medios electrónicos o digitales se considerarán originales para todos los efectos legales, siempre que su contenido sea íntegro, accesible y verificable.
3. Los anexos podrán presentarse también en su formato original cuando sea necesario (por ejemplo, archivos Excel, videos, planos o correos electrónicos), adjuntando un respaldo en PDF cuando sea posible.
4. Todos los escritos deberán acompañarse de un índice que detalle los documentos adjuntos, señalando su número, descripción, fecha, cantidad de folios y formato.
5. En caso el volumen de los anexos impida su envío por correo electrónico, la parte deberá subirlos a una plataforma digital de almacenamiento (como OneDrive, Google Drive, Dropbox u otra equivalente) y remitir los enlaces de descarga correspondientes, garantizando el acceso libre y permanente para la Secretaría Arbitral, el Tribunal Arbitral y la parte contraria durante todo el proceso arbitral y en caso de plantearse recuso de anulación, hasta que dicho proceso concluya. En estos casos:
  - a. El escrito deberá indicar expresamente los archivos contenidos en la carpeta o enlace, listando sus nombres y número total de documentos.



- b. Solo los documentos listados en el escrito se tendrán por formalmente presentados.
  - c. Las partes no podrán modificar, eliminar ni sustituir los archivos una vez remitidos. Cualquier corrección o sustitución deberá realizarse mediante un nuevo envío debidamente identificado como “sustitución” o “corrección”, explicando su alcance.
6. Las partes deberán observar el principio de buena fe procesal, garantizando la integridad y veracidad de los documentos presentados. La modificación de las carpetas, agregar o quitar archivos que han compartido con el Tribunal Arbitral, alteración o manipulación posterior de los archivos compartidos podrá ser considerada por el Tribunal Arbitral como conducta procesal indebida, pudiendo adoptar las medidas o sanciones que estime pertinentes.
  7. Los escritos deberán remitirse al correo electrónico consignado por la Secretaría Arbitral, con copia obligatoria al correo institucional de la mesa de partes virtual del Centro o a ser cargados a través de la plataforma del expediente electrónico, considerándose como fecha de presentación aquella en la que el correo electrónico sea efectivamente recibido o cargado en la plataforma del expediente electrónico dentro del horario de 00:00 a 23:59 horas (hora de Lima).
  8. Cuando el Tribunal o la Secretaría adviertan deficiencias formales o técnicas en los escritos o anexos (falta de firma, archivo ilegible, acceso restringido, formato incompatible, entre otros), podrán requerir su subsanación en el plazo que establezcan, bajo apercibimiento de tener por no presentado el acto respectivo.
  9. Los escritos y anexos que contengan información confidencial deberán estar debidamente identificados con la mención “Confidencial”, y su tratamiento se regirá por las reglas de confidencialidad del presente Reglamento.

#### **Artículo 12º. – Comparecencia y representación**

1. Las partes podrán comparecer en el arbitraje en forma personal o mediante representante debidamente acreditado, y podrán ser



asesoradas o asistidas por las personas de su elección, sean abogados nacionales o extranjeros.

2. Los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y demás referencias de los representantes o asesores deberán ser comunicados al Centro y al Tribunal Arbitral, manteniéndolos actualizados durante todo el proceso.
3. Las partes deberán informar por escrito al Centro, y este a su vez a la contraparte, cualquier cambio relacionado con su representación, domicilio físico o electrónico, o cualquier otro dato de contacto, entendiéndose válidas las notificaciones efectuadas en las direcciones previamente declaradas mientras no se comunique la modificación.
4. La representación otorgada para actuar en un arbitraje confiere al apoderado todas las facultades procesales y sustantivas necesarias para ejercer derechos, formular peticiones, celebrar acuerdos, conciliar o transigir sobre las materias controvertidas, salvo que el poder establezca limitaciones expresas.
5. Las facultades de representación se regirán por la ley del domicilio de quien las confiere. En caso una parte domicilie fuera del territorio de la República del Perú, los poderes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se presenten apostillados conforme al Convenio de La Haya o mediante firma digital reconocida por autoridad certificadora acreditada.
6. En los arbitrajes nacionales o internacionales, las partes tienen derecho a ser asistidas por abogado, nacional o extranjero, no siendo obligatoria su intervención salvo que el Tribunal disponga lo contrario para garantizar el debido proceso.

#### **Artículo 13º. – Normas aplicables al fondo de la controversia**

1. El Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia conforme a derecho, salvo que las partes, de manera expresa, lo hayan facultado para resolver en equidad o en conciencia, en cuyo caso se sujetará a dicha autorización. En el arbitraje derivado de negociaciones colectivas, no se requiere autorización previa para decidir en equidad.



2. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
3. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas en función de las circunstancias del caso.
4. En los arbitrajes en los que intervenga el Estado, sus dependencias, organismos o empresas públicas, el Tribunal decidirá el fondo de la controversia conforme a la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y las normas complementarias aplicables o aquellas que las modifiquen o sustituyan, o que por temporalidad resulten aplicables al caso concreto.
5. En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá resolver conforme a las estipulaciones contractuales y tomando en cuenta los usos, prácticas y principios aplicables, así como el comportamiento previo de las partes y la buena fe contractual.

#### **Artículo 14º. – Renuncia al derecho de objetar**

Se considerará que una parte renuncia al derecho de objetar cuando, conociendo o pudiendo razonablemente conocer una irregularidad, infracción o incumplimiento de alguna norma dispositiva de la Ley de Arbitraje, de una disposición de este Reglamento, de un acuerdo procesal de las partes o de una decisión del Tribunal Arbitral, no formula objeción o reclamo dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde que conoció o debió conocer tal circunstancia.

La falta de objeción oportuna importará la convalidación del acto procesal, impidiendo posteriormente alegar la irregularidad como causal de nulidad del laudo o de cualquier otra actuación arbitral.

#### **Artículo 15º. – Confidencialidad**

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, el Consejo de Arbitraje, la Secretaría Ejecutiva, los secretarios arbitrales, el personal del Centro, las partes, sus representantes,



abogados, asesores y dependientes, así como los testigos, peritos y toda persona que intervenga directa o indirectamente en el proceso están obligados a guardar reserva sobre los hechos, documentos, comunicaciones, decisiones y demás información relacionada con el arbitraje.

2. La obligación de confidencialidad comprende la existencia del arbitraje, el contenido de las actuaciones y audiencias, las decisiones parciales o interlocutorias, el laudo arbitral y cualquier información obtenida durante el procedimiento, salvo autorización escrita de las partes o exigencia legal que requiera su divulgación.
3. Las partes podrán divulgar total o parcialmente las actuaciones arbitrales o el laudo únicamente para proteger o hacer valer un derecho, sustentar un recurso de anulación o su defensa frente a este, o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial u otra autoridad competente.
4. Los terceros ajenos al arbitraje no podrán acceder al expediente ni participar en audiencias, salvo autorización escrita y expresa de ambas partes. Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral podrá autorizar el acceso de terceros cuando exista causa justificada y previa suscripción de un compromiso de confidencialidad, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética del centro de arbitraje.
5. La inobservancia del deber de confidencialidad constituirá infracción ética sancionable conforme al Código de Ética del Centro, sin perjuicio de las acciones civiles, contractuales o disciplinarias que correspondan contra el infractor.
6. Salvo disposición expresa de las partes en contrario, o cuando se haya dispuesto la protección especial de información confidencial, el Centro queda autorizado, transcurridos seis (6) meses de concluido el arbitraje, para publicar el contenido del laudo.

#### **Artículo 16º. – Protección de información confidencial**

El Tribunal Arbitral podrá adoptar, de oficio o a solicitud de parte, todas las medidas necesarias para proteger la información confidencial que se presente o produzca durante el arbitraje.

Se considera información confidencial toda aquella que no sea accesible al público y cuya divulgación pueda afectar intereses comerciales, financieros, técnicos, estratégicos o de cualquier otra naturaleza legítima de una de las partes, y que haya sido razonablemente tratada como reservada por quien la detenta.

La parte interesada deberá solicitar expresamente al Tribunal Arbitral el tratamiento de determinada información como confidencial, explicando las razones que justifican su protección y los posibles perjuicios derivados de su divulgación. El Tribunal Arbitral evaluará la solicitud y determinará, mediante decisión motivada, si la información debe ser considerada confidencial, estableciendo las condiciones de acceso, uso, custodia y eventual transmisión a las demás partes o terceros.

En casos excepcionales, el Tribunal Arbitral podrá autorizar la transmisión total o parcial de dicha información a personas específicas, bajo condiciones de confidencialidad estrictas y únicamente en la medida necesaria para el ejercicio del derecho de defensa o para resolver la controversia.

El incumplimiento de las medidas de protección de información confidencial dará lugar a las sanciones previstas en el Código de Ética del Centro, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

#### **Artículo 17º. – Certificación de las actuaciones arbitrales**

Cualquiera de las partes, o la autoridad judicial dentro de los límites de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la cual será expedida por la Secretaría Ejecutiva del Centro, que certificará su autenticidad y concordancia con el expediente original, previo pago de la tarifa correspondiente establecida en el Reglamento de Tarifas y Pagos.

Salvo disposición expresa de las partes en contrario, o cuando se haya dispuesto la protección especial de información confidencial, transcurrido un (1) año desde la conclusión del arbitraje, el Centro de Arbitraje podrá entregar copias certificadas de las actuaciones arbitrales.

#### **Artículo 18º. – Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias**



Cuando las partes hayan pactado, antes del inicio del arbitraje, la aplicación del trato directo, negociación, conciliación o cualquier otro mecanismo autocompositivo para intentar resolver sus controversias, dichos procedimientos se entenderán concluidos de pleno derecho desde el momento en que cualquiera de ellas presente la solicitud de arbitraje ante el Centro.

La presentación de la solicitud de arbitraje implica, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia automática a continuar o iniciar cualquier mecanismo autocompositivo previamente convenido, háyase o no iniciado su aplicación, sin que ello afecte la validez del convenio arbitral.

La renuncia o conclusión de dichos mecanismos no impide que, durante el desarrollo del arbitraje, las partes puedan alcanzar acuerdos conciliatorios o transaccionales, los cuales podrán ser reconocidos o incorporados por el Tribunal Arbitral en la forma prevista en este Reglamento

#### **Artículo 19º. – Declinación a la administración del arbitraje**

1. De manera excepcional y debidamente motivada, el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA, a través de su Secretaría Ejecutiva, podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje, cuando advierta la existencia de circunstancias que comprometan la correcta administración, transparencia o independencia del proceso.
2. Constituyen, entre otros, posibles motivos en los que el Centro podrá declinar:
  - a. Cuando alguna de las partes o sus representantes se encuentre sancionada o inhabilitada conforme a los Reglamentos Arbitrales, el Código de Ética o las normas internas del Centro.
  - b. Cuando los periodos de suspensión del arbitraje, acordados por las partes o derivados de su inactividad, superen los noventa (90) días calendario, sean consecutivos o alternados, sin que se justifique su reanudación.
  - c. Cuando exista cualquier otra circunstancia que, a criterio del Secretario Ejecutivo, debidamente sustentada, comprometa la

integridad, neutralidad o eficiencia del proceso arbitral o de la institución.

3. La decisión de declinación será notificada a las partes mediante comunicación motivada y tendrá efectos inmediatos desde su emisión, salvo disposición contraria por parte de la Secretaría Ejecutiva.
4. La declinación no genera derecho a indemnización ni devolución de los pagos efectuados por concepto de derechos administrativos, gastos administrativos u honorarios profesionales del Secretario Arbitral que hasta dicho momento hayan sido abonados por las partes.

## TÍTULO II SOLICITUD DE ARBITRAJE

### **Artículo 20º. – Presentación de la solicitud de arbitraje**

El arbitraje se considera iniciado en la fecha en que la solicitud de arbitraje es presentada ante la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de la verificación y admisión posterior a cargo del Centro.

La solicitud podrá presentarse por la plataforma de expediente electrónico o de manera virtual, mediante el envío de un mensaje de correo electrónico dirigido a la Secretaría Ejecutiva, con copia obligatoria al correo institucional de la mesa de partes virtual del Centro, acompañando los documentos y comprobantes exigidos; o, de manera física, mediante presentación escrita en la mesa de partes del Centro, durante el horario de atención oficial.

Cuando la solicitud se presente por vía electrónica, se considerará como fecha de presentación aquella registrada en el sistema de ingreso electrónico o en el correo institucional del Centro. La Secretaría Ejecutiva verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y en el Reglamento de Tarifas y Pagos. El Centro no asumirá la administración del arbitraje si la solicitud no cumple con los requisitos mínimos establecidos en este Reglamento.

Una vez presentada la solicitud, el Centro adquiere competencia formal y la Secretaría Ejecutiva, antes de la instalación del Tribunal Arbitral, queda facultada para emitir los actos preparatorios necesarios para el desarrollo del arbitraje. Asimismo, se genera la obligación de pago de los derechos

administrativos y gastos arbitrales establecidos en el Reglamento de Tarifas y Pagos.

#### **Artículo 21º. – Requisitos de la solicitud de arbitraje**

La solicitud de arbitraje deberá contener, como mínimo, la siguiente información y documentos:

- a. La identificación del demandante, indicando su nombre completo y número de documento de identidad. Si actúa mediante representante, deberá adjuntarse copia del poder que acredite su representación. En caso de personas jurídicas, se señalará la razón o denominación social, los datos de su inscripción registral, el nombre de su representante legal y documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
- b. La indicación del domicilio procesal electrónico (correo institucional o personal) del demandante para los fines del arbitraje, así como el número de teléfono, celular, dirección física o cualquier otro medio de comunicación adicional con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso de que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio físico podrá ser fijado fuera del Perú, no obstante, las notificaciones se entenderán válidamente efectuadas en el domicilio procesal electrónico señalado.
- c. Los datos de identificación y localización del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación, incluyendo su nombre o razón social, nombre de representante legal y documento de identidad, domicilio físico, teléfono, correos electrónicos o mesa de partes virtual conocida, con el objeto de facilitar su notificación.
- d. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral, cláusula contractual o acuerdo escrito que acredite la voluntad de someter la controversia al arbitraje administrado por el Centro. Si no existiera convenio arbitral formalizado, el demandante podrá expresar su intención de someter la controversia a arbitraje institucional, en cuyo caso el Centro evaluará la procedencia conforme a las normas aplicables.
- e. La descripción clara de la controversia, exponiendo los hechos



relevantes, fundamentos de hecho y de derecho, así como las pretensiones formuladas y el monto de la controversia, en caso sea cuantificable. Las pretensiones podrán ser ampliadas o precisadas posteriormente. El demandante podrá presentar y/o anexar los documentos y medios probatorios que sustenten las afirmaciones del demandante, debidamente indexados y en formato legible, acompañados de un índice de documentos.

- f. La propuesta sobre la composición del Tribunal Arbitral, indicando si se propone un Árbitro Único o un Tribunal Colegiado. En este último caso, deberá consignarse el nombre del árbitro que le corresponda designar, con indicación de su domicilio y medio de contacto, o, alternativamente, podrá solicitar que dicha designación sea efectuada por el Centro de Arbitraje, conforme al procedimiento de designación residual.
- g. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje que las partes hubieran acordado, o las que el demandante proponga al Tribunal Arbitral.
- h. En caso se haya dictado o ejecutado alguna medida cautelar judicial relacionada con la controversia, deberá informarse expresamente tal circunstancia, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
- i. El comprobante de pago del derecho de solicitud, conforme al Reglamento de Tarifas y Pagos.

La presentación de la solicitud de arbitraje es entendida como aceptación expresa de someterse a los Reglamentos del Centro y a las disposiciones complementarias de los mismos.

#### **Artículo 22º. – Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje**

1. La Secretaría Ejecutiva del Centro verificará el cumplimiento de los requisitos formales, documentales y económicos de la solicitud de arbitraje, conforme a lo establecido en el artículo precedente y en el Reglamento de Tarifas y Pagos.
2. Si la solicitud cumple con los requisitos exigidos, la Secretaría Ejecutiva la admitirá a trámite, comunicando tal decisión al demandante y



trasladando la solicitud al demandado para que se apersona y ejerza su defensa dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde su notificación.

3. Si la solicitud presenta omisiones o defectos subsanables, la Secretaría Ejecutiva requerirá al demandante que los subsanen dentro del plazo establecido por la Secretaría Ejecutiva, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. Vencido el plazo sin que se efectúe la subsanación, la Secretaría Ejecutiva declarará concluidas las actuaciones preliminares, sin perjuicio de que el demandante pueda presentar una nueva solicitud.
4. Las decisiones adoptadas por la Secretaría Ejecutiva sobre la admisión, subsanación o denegatoria de la solicitud de arbitraje son definitivas e inimpugnables dentro del ámbito institucional, sin perjuicio de los pronunciamientos que, sobre competencia, correspondan posteriormente al Tribunal Arbitral.

#### **Artículo 23º.- Apersonamiento del demandado y contestación**

1. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la solicitud de arbitraje, el demandado deberá apersonarse al proceso mediante la presentación de un escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
  - a. La identificación del demandado, señalando su nombre completo y número de su documento de identidad. En caso de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder correspondiente los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
  - b. La indicación de su domicilio procesal virtual (correo electrónico o personal) para los fines del arbitraje, así como el número de teléfono, celular, dirección física o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso de que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.

- c Una exposición breve de su posición respecto de la controversia sometida a arbitraje. Cualquier oposición a la administración del arbitraje por parte del Centro deberá formularse en este mismo escrito y será resuelta de plano por la Secretaría Ejecutiva.
- d De ser el caso, el nombre del árbitro que le corresponda designar, con indicación de su domicilio y medio de contacto, o, alternativamente, podrá solicitar que dicha designación sea efectuada por el Centro de Arbitraje, conforme al procedimiento de designación residual.
- e Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje que las partes hubieran acordado, o las que el demandado proponga al Tribunal Arbitral.
- f La aceptación expresa de someterse al presente Reglamento, salvo que el convenio arbitral establezca expresamente la administración del arbitraje por parte del Centro o cuando por imperio de la ley de la materia o sus normas reglamentarias el centro de arbitraje se encuentre habilitado legalmente para administrar el arbitraje, en cuyo caso no será necesario el cumplimiento de este requisito.

2 La falta de apersonamiento o de presentación de la contestación dentro del plazo señalado no suspenderá ni impedirá la continuación del arbitraje, entendiéndose que el demandado ha sido válidamente notificado y que el proceso continuará en su rebeldía, conforme a los principios de celeridad e impulso procesal. Los cuestionamientos a la competencia, validez o alcance del convenio arbitral serán resueltos exclusivamente por el Tribunal Arbitral, una vez instalado, pero deberán formularse junto con la contestación a la solicitud de arbitraje.

#### **Artículo 24º. – Solicitud de incorporación de terceros al arbitraje**

- 1. Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite, cuando considere que dicha persona tiene un interés jurídico directo o una vinculación contractual o económica relevante con la controversia materia del arbitraje.



2. Si el Tribunal Arbitral aún no se ha constituido, la solicitud será resuelta por la Secretaría Ejecutiva del Centro, previa verificación de los fundamentos del pedido y de la manifestación de voluntad de las partes involucradas. Una vez instalado el Tribunal Arbitral, la solicitud será tramitada y resuelta por este.
3. Recibida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva correrá traslado a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días hábiles para que se pronuncien. Si ambas partes expresan su consentimiento expreso y escrito, la Secretaría Ejecutiva dispondrá la incorporación formal del tercero al arbitraje, notificando dicha decisión a todos los intervinientes.
4. Si la solicitud es formulada por una persona no signataria del convenio arbitral que pretenda incorporarse al arbitraje en curso, se aplicará el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior y la incorporación solo procederá con el acuerdo expreso de ambas partes signatarias.

#### **Artículo 25°.- Consolidación y acumulación de arbitrajes**

1. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría Ejecutiva del Centro la consolidación de arbitrajes cuando existan dos o más solicitudes de arbitraje entre las mismas partes, derivadas del mismo convenio arbitral o de relaciones jurídicas conexas que versen sobre los mismos hechos o pretensiones relacionadas.
2. Recibida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva correrá traslado a la contraparte por el plazo de tres (3) días hábiles para que exprese su posición. Vencido dicho plazo, con o sin absolución, la Secretaría Ejecutiva decidirá la procedencia de la consolidación.
3. Cuando la solicitud de arbitraje comprenda pretensiones derivadas de más de una relación jurídica entre las mismas partes, estas podrán tramitarse dentro de un solo arbitraje a pedido de cualquiera de ellas, sin requerirse acuerdo previo, salvo que el Árbitro Único, el Tribunal Arbitral o, antes de su constitución, la Secretaría Ejecutiva, determine que, por distintas razones, corresponde su tramitación separada.
4. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá



solicitar la consolidación de dos o más arbitrajes en trámite, siempre que estén referidos a la misma relación jurídica o convenio arbitral y exista conexión entre sus pretensiones. El Tribunal resolverá la solicitud, comunicando su pronunciamiento a la Secretaría Ejecutiva para los fines administrativos correspondientes.

5. La consolidación aprobada implicará la unificación de expedientes y la tramitación conjunta bajo un mismo Tribunal Arbitral, conservando el número de registro más antiguo. Asimismo, se efectuará la adecuación de los gastos y honorarios profesionales conforme al Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro.

### TÍTULO III TRIBUNAL ARBITRAL O ÁRBITRO ÚNICO

#### **Artículo 26°. – Naturaleza y composición del Tribunal Arbitral**

El Tribunal Arbitral es el órgano encargado de resolver la controversia sometida a arbitraje, ejerciendo funciones jurisdiccionales de conformidad con la Ley de Arbitraje, el presente Reglamento y el convenio arbitral, de ser el caso.

El Tribunal Arbitral podrá estar integrado por un Árbitro Único o por tres (3) árbitros, según lo que hayan pactado las partes en el convenio arbitral o, en su defecto, lo que determine la Secretaría Ejecutiva conforme a este Reglamento.

Cuando el arbitraje sea conducido por un Árbitro Único, éste asumirá todas las funciones y atribuciones del Tribunal Arbitral. En los casos de Tribunal colegiado, las decisiones se adoptarán por mayoría, y a falta de ella, prevalecerá el voto del presidente.

El Tribunal Arbitral es independiente, imparcial y autónomo en el ejercicio de sus funciones, con plena autonomía funcional respecto de las partes y del Centro de Arbitraje.

#### **Artículo 27°. – Designación de árbitros**



El arbitraje se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Cuando el arbitraje deba tramitarse ante un Tribunal Arbitral, el demandante deberá designar a su árbitro al momento de presentar la solicitud de arbitraje, y el demandado deberá designar al suyo al presentar su contestación.

En caso el demandante o demandado no designar a su respectivo árbitro en la solicitud de arbitraje o contestación a la misma, se entenderá que éstas han renunciado a ejercer su derecho a designar a su árbitro de parte, por lo que, la Secretaría Ejecutiva procederá a efectuar la designación residual en sustitución de las partes a partir de la nómina de árbitros del Centro, decisión que será definitiva y de obligatorio cumplimiento.

A falta de acuerdo entre los árbitros designados por las partes respecto de la designación del presidente del Tribunal Arbitral, o si éstos no comunican al Centro la elección del tercer árbitro dentro del plazo que se les otorgue para ello, se entenderá que éstas han renunciado a ejercer su derecho a designar al tercer árbitro, por lo que, la Secretaría Ejecutiva procederá a efectuar la designación residual en sustitución de los árbitros de parte a partir de la nómina de árbitros del Centro, decisión que será definitiva y de obligatorio cumplimiento.

Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros designados procederán al nombramiento de un árbitro adicional, quien actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento dentro del plazo que fije la Secretaría Ejecutiva, ésta designará al presidente del Tribunal Arbitral de entre los árbitros inscritos en la nómina del Centro.

Cuando en el convenio arbitral no se haya establecido el número de árbitros y las partes no se pongan de acuerdo al respecto, la controversia será resuelta por un Árbitro Único, quien será designado directamente por la Secretaría Ejecutiva del Centro, de acuerdo con la nómina de árbitros del Centro.

Cuando las partes propongan árbitros que no estén inscritos en la nómina del Centro, la Secretaría Ejecutiva activará el Sistema de Confirmación de Árbitros, de acuerdo al Reglamento Interno del Centro. La confirmación será excepcional, no implicará incorporación automática a la nómina de árbitros

del Centro. Los árbitros, tanto los designados como los confirmados, se encuentran sujetos al Código de Ética del Centro.

Las designaciones efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, en aplicación del presente artículo, serán definitivas, inapelables y de obligatorio cumplimiento para todos los efectos del proceso arbitral.

#### **Artículo 28º. – Requisitos e incompatibilidades de los árbitros**

Pueden ser árbitros las personas naturales que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento Interno del Centro y no estén incursas en incompatibilidades legales o institucionales.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. En los arbitrajes nacionales que deban resolverse en derecho, el Árbitro Único y el presidente del Tribunal Arbitral requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. En los arbitrajes internacionales, no se requerirá ser abogado, salvo pacto expreso en contrario de las partes.

En los arbitrajes en los que intervenga el Estado, sus dependencias, organismos o empresas, los árbitros deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y las normas complementarias aplicables o aquellas que las modifiquen o sustituyan, o que por temporalidad resulten aplicables al caso concreto.

#### **Artículo 29º. – Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral**

Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría Ejecutiva verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.

En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se regirá por las siguientes reglas:

- a Salvo que se haya acordado que la controversia sea resuelta por un árbitro único o se haya previsto otro procedimiento de designación, cada parte nombrará a un árbitro (en la solicitud de arbitraje y en su contestación, respectivamente), según corresponda, se



encuentren incluidos o no en la nómina de árbitros del centro de arbitraje. La Secretaria Ejecutiva procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los tres (3) días de notificados, salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo.

- b. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado de la nómina de árbitros del centro de arbitraje o se encontrase con licencia, suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaria Ejecutiva comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de tres (3) días designe un nuevo árbitro.
- c. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, declinara su designación o no manifestará su conformidad dentro de los tres (3) días de notificado, se entenderá que éste ha declinado a su designación; en estos casos, la Secretaria Ejecutiva otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro distinto al que designó inicialmente. El incumplimiento de esta disposición supone la renuncia de la parte a ejercer su derecho a designar a un árbitro de parte.
- d. En caso el nuevo árbitro designado por una parte declinara su designación o no manifestará su conformidad dentro de los tres (3) días de notificado, la Secretaria Ejecutiva procederá a designar al árbitro en defecto de la parte, a partir de la nómina de árbitros del Centro, decisión que será definitiva y de obligatorio cumplimiento.
- e. Una vez que las aceptaciones de los árbitros de parte hayan sido confirmadas por el Centro, en aquellos supuestos que corresponda, y haya quedado firme las designaciones de éstos. Los árbitros de parte procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, plazo que se computará a partir del día siguiente en el que la Secretaria Ejecutiva les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. En los arbitrajes nacionales, la designación del presidente y de un árbitro en defecto de alguna de las partes, deberá efectuarse entre los integrantes de la nómina de árbitros del centro de arbitraje.



- f. En caso el tercer árbitro designado declinara a su designación o no manifestará su conformidad dentro de los tres (3) días de notificado, la Secretaría Ejecutiva procederá a designar al tercer árbitro, a partir de la nómina de árbitros del Centro, decisión que será definitiva y de obligatorio cumplimiento.
2. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria. Las designaciones efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, en aplicación del presente artículo, serán definitivas, inapelables y de obligatorio cumplimiento para todos los efectos del proceso arbitral.

### **Artículo 30°. – Designación de árbitros por la Secretaría Ejecutiva**

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, corresponde a la Secretaría Ejecutiva efectuar la designación, entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro.
2. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al centro de arbitraje, la Secretaria Ejecutiva efectuará dicha designación, la que se realizará entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro.
3. La Secretaria Ejecutiva efectuará la designación siguiendo un procedimiento de designación aleatorio, teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.
4. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, el Secretaría Ejecutiva tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
5. En el arbitraje internacional, siempre que medie justificación, la Secretaría Ejecutiva podrá designar como árbitro a una persona que no integre la Nómina de Árbitros del Centro.
6. Luego de producida la designación de un árbitro, la Secretaria Ejecutiva procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los tres (3) días de notificado.

7. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su declinación a aceptarla. El árbitro que, sin causa justificada, decline a la designación o no manifieste su aceptación dentro del plazo previsto para ello hasta en dos (2) ocasiones en un periodo de un (1) año, será separado de la nómina de árbitros del centro de arbitraje, pudiendo solicitar su reincorporación a la misma luego de transcurrido un (1) año de ocurrida su separación.

#### **Artículo 31º. – Pluralidad de demandantes y demandados**

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, la Secretaria Ejecutiva procederá a la designación.

#### **Artículo 32º. – Imparcialidad e independencia**

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro.

#### **Artículo 33º. – Causales de recusación**

1. Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:
  - a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos Arbitrales del Centro.
  - b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en

cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

#### **Artículo 34º. – Procedimiento de recusación**

1. Para recusar a un árbitro, se observará el siguiente procedimiento:
  - a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito a la Secretaria Ejecutiva, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.
  - b. La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.
  - c. La Secretaria Ejecutiva pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.
  - d. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
  - e. La Secretaria Ejecutiva pondrá en conocimiento del Consejo de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
  - f. El Consejo de Arbitraje podrá, a su entera discreción, y de manera excepcional, citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética del Centro si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.



3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.
4. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante sólo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo. La decisión del Consejo de Arbitraje que declara fundada una recusación es definitiva e inimpugnable.

### **Artículo 35°. – Remoción de un árbitro**

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Consejo de Arbitraje podrá disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.

La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 34°, en lo que fuere aplicable. La decisión del Consejo de Arbitraje que declara fundada una solicitud de remoción es definitiva e inimpugnable.

### **Artículo 36°. – Renuencia de un árbitro**

Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al Centro y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo en mayoría, no obstante, la falta de participación del árbitro renuente.

Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al Centro y a las partes. En este caso, el Consejo de Arbitraje podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 34°, en lo que fuere aplicable.

### **Artículo 37°. – Renuncia de un árbitro**

El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a



solo juicio del Consejo de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaria Ejecutiva.

Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética del Centro.

### **Artículo 38º. – Nombramiento de árbitro sustituto**

La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:

- a. Recusación declarada fundada.
- b. Renuncia.
- c. Remoción.
- d. Fallecimiento.

Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.

Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.

## **TÍTULO IV ACTUACIONES ARBITRALES**

### **Artículo 39º. – Normas aplicables al arbitraje**

Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.

Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y prácticas en materia arbitral.

El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Las defensas formales que se formulen en el proceso se resuelven mediante Resolución emitida por el Tribunal Arbitral.

#### **Artículo 40º. – Instalación del Tribunal Arbitral**

Constituido el Tribunal Arbitral éste procederá a su instalación, mediante una Resolución que contenga las reglas específicas que regirán el arbitraje.

La instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles la resolución de instalación que contenga las reglas que serán aplicables al arbitraje; asimismo, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias que considere aplicables al arbitraje.

Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral podrá, de manera previa a dar inicio al cómputo del plazo para presentar la Demanda Arbitral, solicitar a las partes la presentación de propuestas de modificación de plazos únicamente para la presentación de actos postulatorios y anticipación de convocatoria a Audiencias, las cuales serán aceptadas solamente cuando haya acuerdo de las partes. Es improcedente de plano cualquier propuesta de modificación de reglas aplicables al arbitraje distintas a las señaladas, salvo que se trate de supuestos no regulados por el Reglamento Procesal.

#### **Artículo 41º. – Facultades adicionales de la Secretaría Ejecutiva**

Para cada proceso arbitral, la Secretaría Ejecutiva designará a un secretario arbitral elegido de la nómina de Secretarios Arbitrales del centro de arbitraje, el cual se hará cargo del arbitraje, asistiendo en funciones al Tribunal Arbitral conformado para resolver la controversia. Igualmente, podrá disponer su cambio por otro secretario arbitral en cualquier momento del arbitraje, de forma discrecional.

#### **Artículo 42º. – Presentación de las posiciones de las partes**

1. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto otra cosa, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:
  - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda por escrito, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento.
  - b. Recibida la demanda, la Secretaría Arbitral verificará que la misma cumpla con las exigencias previstas en el reglamento. Si la Demanda presenta omisiones o defectos subsanables, la Secretaría Arbitral requerirá al demandante que los subsanen dentro del plazo establecido por ésta, bajo apercibimiento de admitirla en los términos que ha sido presentada, bajo su responsabilidad.
  - c. Si la Demanda cumple los requisitos establecidos en el Reglamento Procesal, o vencido el plazo sin que se haya subsanado las observaciones realizadas por la Secretaría Arbitral, se notificará al demandado para que la conteste por escrito y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez (10) días hábiles de notificado. En caso el demandado formule reconvencción, la Secretaría Arbitral verificará que la misma cumpla con las exigencias previstas en el reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el párrafo precedente y notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.
  - d. Excepcionalmente, el Tribunal Arbitral o la Secretaría Arbitral pueden requerir a las partes la presentación física de un escrito o documento; en tal caso, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros haya en el arbitraje, del documento, anexo, recaudo y demás información que haya sido requerida.
2. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se regirá por las siguientes reglas:
  - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de

diez (10) días hábiles para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones.

- b. Recibida la posición de cada parte, la Secretaría Arbitral la notificará a la parte contraria para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada, proceda con su contestación.
  - c. Este trámite no admite reconvencción.
3. En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
  4. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
  5. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, inclusive durante el plazo de subsanación de observación al que se refiere el numeral 1 de este artículo, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones, deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

#### **Artículo 43º. – Acumulación de pretensiones**

Cualquiera de las partes puede pedir al Tribunal Arbitral la acumulación de pretensiones cuando durante el desarrollo del proceso surjan nuevas controversias relativas al mismo contrato, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.

La Secretaría Arbitral correrá traslado de dicho pedido a la contraparte por un término de tres (3) días hábiles, al término del cual, con o sin absolución, el Tribunal Arbitral tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado de avance en que se encuentre el arbitraje y las demás



circunstancias del caso que sean pertinentes, resolverá sobre la solicitud de acumulación.

Determinada la procedencia de la acumulación solicitada por cualquiera de las partes, el Tribunal Arbitral fijará las reglas de trámite de las nuevas pretensiones, las mismas que deberán adecuarse a los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el pedido de acumulación de pretensiones, se formulará ante la Secretaría Ejecutiva. Recibida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva correrá traslado a la contraparte por el plazo de tres (3) días hábiles para que exprese su posición. Vencido dicho plazo, con o sin absolución, la Secretaría Ejecutiva reservará el incidente hasta la constitución del Tribunal Arbitral para que éste decida sobre la procedencia de dicho pedido.

#### **Artículo 44°. – Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia**

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

#### **Artículo 45°. – Excepciones y objeciones al arbitraje**

1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje, con excepción del supuesto previsto en el artículo 23° del reglamento, hasta el momento de contestar la demanda, la reconvenición o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.

2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo

de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

#### **Artículo 46°. – Cuestiones probatorias**

Las partes podrán proponer cuestiones probatorias en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que les sea puesto a conocimiento los medios probatorios ofrecidos por la parte contraria. Las cuestiones probatorias serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para formularla.

El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las cuestiones probatorias, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

#### **Artículo 47°. – Reglas generales aplicables a las audiencias**

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a. La Secretaria Ejecutiva o el Secretario Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con tres (3) días de anticipación, la fecha y hora de realización de las audiencias. Las audiencias a ser convocadas por el Tribunal Arbitral se llevarán a cabo de manera virtual.
- b. Las audiencias, conferencias o reuniones entre las partes y el Tribunal Arbitral se desarrollarán de manera virtual por medio del uso de plataformas electrónicas o cualquier medio de comunicación (Zoom, Google Meet, Skype, Whatsapp, u otro) que sean dispuestas por el Tribunal Arbitral o por la Secretaria Arbitral.
- c. El Tribunal Arbitral citará a las partes de manera previa, sin embargo, será responsabilidad exclusiva de las partes encontrarse conectadas en la fecha y hora que sea dispuesta por el Tribunal Arbitral. Para este caso, la Secretaría Arbitral se encargará de realizar todas las coordinaciones pertinentes para su participación.



d. Para asegurar que las partes sean debidamente informadas de la realización de audiencias, la Secretaría Arbitral enviará, con la debida antelación, un correo electrónico con la citación a la audiencia virtual que debe indicar: (i) el vínculo (link) de conexión a la plataforma a emplearse, (ii) las instrucciones para la conexión y (iii) la forma en que las partes deben acreditar la identidad y la calidad en la que intervienen en la audiencia. Previamente a la realización de la audiencia, las partes deben enviar a la Secretaría Arbitral, mediante correo electrónico, copia de sus respectivas listas de participantes, indicando el sustento de su participación y de ser necesario acreditando su representación.

e. Durante el desarrollo de las audiencias, las partes deberán permanecer con la cámara encendida, a efectos de validar su participación. La participación de otras personas distintas a las autorizadas en estas audiencias virtuales, así como aquellas que se encuentren en el espacio físico de las partes y que no puedan ser captadas por la cámara o el audio es exclusiva responsabilidad de las partes, quienes deberán resguardar la confidencialidad del arbitraje, hechos sobre los cuales no asume responsabilidad el Tribunal Arbitral ni la Secretaría Arbitral. Toda disconformidad que tengan las partes respecto de la participación de alguna persona en la audiencia deberá ser indicada y sustentada por la parte interesada en la propia audiencia, luego de lo cual el Tribunal Arbitral resolverá conforme corresponda. En el caso de declaración de testigos, el Tribunal Arbitral establecerá las reglas que estime pertinentes, de requerirse y en su debida oportunidad.

f. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.

g. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.

h. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.

i. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

j. Los resultados de las Audiencias constarán en un acta que será suscrita únicamente por la Secretaría Arbitral en la que se especificará que la conferencia, audiencia o reunión se realizó mediante medios virtuales. Para ello, se consignará en el acta a los intervinientes que asistieron virtualmente, incluyendo sus nombres y apellidos y se enviará por correo electrónico a las partes copia del acta en formato PDF. Dicha Acta tendrá completa validez y formará parte del expediente arbitral. Con la realización de cada audiencia las partes dan su consentimiento a ser grabadas ya sea en video o mediante audio a fin de dejar constancia del acto y la grabación formará parte del expediente.

#### **Artículo 48º. – Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral**

1. Presentadas las posiciones de las partes, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia o emitir resolución, con el siguiente propósito:

- a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
- b. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en este reglamento.
- c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.

2. El Tribunal Arbitral podrá disponer la acumulación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas, salvo pacto en contrario.

#### **Artículo 49º. – Pruebas**

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas de oficio que estime necesarias.

2. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las

circunstancias del caso.

3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.

#### **Artículo 50°. – Peritos**

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.

2. El Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.

3. Recibido el dictamen del perito, la Secretaría Arbitral notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral haya determinado al disponer la actuación del medio probatorio de oficio.

4. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.

5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

#### **Artículo 51°. – Reglas aplicables a la actuación de declaraciones**

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.

El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

### **Artículo 52º. – Alegaciones y conclusiones finales**

Cuando se hayan actuado en audiencia todos los medios probatorios o, cuando dada su naturaleza no requieran su actuación en audiencia, éstos se tendrán por actuados y se merituará su valor probatorio al momento de laudar, procediendo el Tribunal Arbitral a decretar el cierre de la etapa probatoria, pudiendo además, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales.

### **Artículo 53º. – Cierre de la instrucción**

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

### **Artículo 54º. – Parte renuente**

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

- a El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

### **Artículo 55º.- Reconsideración**

1. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

2. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.

3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

#### **Artículo 56°.- Medidas cautelares**

1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:

a. Que mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se resuelva la controversia.

b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.

c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o

d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.



4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.

5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.

6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

#### **Artículo 57º. – Ejecución de medidas cautelares**

1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

#### **Artículo 58º. – Solicitud Cautelar dentro o fuera del proceso arbitral anterior a la constitución del Tribunal Arbitral**

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro encargado de resolver la solicitud cautelar urgente, quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las “Reglas aplicables para solicitudes cautelares anteriores a la constitución del Tribunal Arbitral”. Este árbitro es designado por la Secretaría Ejecutiva.

2. Las decisiones adoptadas por el árbitro en este incidente son vinculantes para las partes, quienes, por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento o por existir habilitación legal para que este Centro actúe como ente administrador del arbitraje, se obligan a

cumplirlas sin demora.

3. Se extingue la competencia del árbitro por la constitución del Tribunal Arbitral.
4. El derecho de las partes de recurrir a este procedimiento urgente no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
5. Las disposiciones sobre este incidente no son aplicables en los siguientes supuestos:
  - a) Si la solicitud de arbitraje ha sido presentada antes de la entrada en vigencia del Reglamento;
  - b) Si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación; o
  - c) Si por mandato expreso de la ley se excluye la potestad del Centro para administrar un arbitraje.

#### **Artículo 59°.- Transacción y término de las actuaciones**

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.
2. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
3. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto su solicitud arbitral ante la Secretaria Ejecutiva. En ese supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación.
4. Instalado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo, las partes, de común acuerdo, podrán poner fin al arbitraje, dejando a salvo su derecho de iniciar otro arbitraje. En ese supuesto, el Tribunal Arbitral dará por

terminadas las actuaciones.

5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvencción, según el caso.

## TÍTULO VI: LAUDO

### Artículo 60°. – Adopción de decisiones

1. El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.

2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que Consejo de Arbitraje disponga para tal efecto.

### Artículo 61°. – Formalidad del laudo

1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9°. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.

2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

### Artículo 62°. – Plazo para laudar

1. Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 53° del

reglamento, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles computados desde el día siguiente de notificada dicha decisión.

2. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, el Consejo de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento.

#### **Artículo 63º. – Contenido del laudo**

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 64º.

#### **Artículo 64º. – Condena de costos**

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

2. El término costos comprende:

a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.

b. Los honorarios y gastos de la Secretaría Arbitral determinados por el Centro.

c. Los gastos administrativos del Centro.

d. Los honorarios y gastos generados por la actuación de medios probatorios de oficio.

e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.

f. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. Si no hubiera condena de costos, cada parte cubrirá sus gastos de defensa y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.

#### **Artículo 65°. – Notificación del laudo**

El laudo será notificado dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contado desde su presentación física o electrónica al Centro por parte del Tribunal Arbitral. Este plazo no se contabilizará si los gastos arbitrales del proceso no han sido pagados en su totalidad.

#### **Artículo 66°. – Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo**

1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.

b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de



pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

2. La Secretaría Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, la Secretaría Arbitral comunicará a las partes y al Tribunal Arbitral que los pedidos contra laudo arbitral formulados por las partes se encuentran expeditos para ser resueltos, contando el Tribunal Arbitral a partir de dicho momento con un plazo de quince (15) días hábiles para resolverlos en forma definitiva.

3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo arbitral. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 65°.

5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

#### **Artículo 67°.- Efectos del laudo arbitral**

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

#### **Artículo 68°.- Requisitos para suspender la ejecución del laudo**

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63° de la Ley.

2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y/o solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente como requisito de procedibilidad, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la



otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior. A falta de dicha precisión, la autoridad judicial podrá establecer dicho monto.

#### **Artículo 69°. – Ejecución arbitral del Laudo Arbitral**

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días hábiles. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66° de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

3. La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración.

4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.

5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Pagos.

#### **Artículo 70°.- Conservación de las actuaciones**

1. El laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por el



Centro. Los documentos originales que pudieran haber presentado las partes durante el arbitraje, serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costo del solicitante.

2 Transcurridos cinco (5) años desde el término de las actuaciones arbitrales, el Centro podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos físicos o digitales relativos al arbitraje.

## TITULO VII

### REGLAS APLICABLES A LOS INCIDENTES DE DESIGNACIÓN RESIDUAL DE ARBITROS, RECUSACIÓN Y REMOCIÓN EN ARBITRAJES NO ADMINISTRADOS

#### **Artículo 71º.- Actuación como entidad nominadora**

El Centro de Arbitraje podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o exista habilitación para ello.

La parte interesada deberá presentar una solicitud a la Secretaría Ejecutiva, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.

La Secretaría Ejecutiva verificará de la documentación aportada si el solicitante ha cumplido con otorgar a su contraria oportunidad para efectuar la designación de su árbitro de parte; de advertirse que no se ha efectuado la designación de un árbitro de parte pese de haber contado con oportunidad para ello, la Secretaría procederá a efectuar la designación residual del árbitro, de lo contrario, correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de tres (3) días hábiles. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría Ejecutiva podrá efectuar la designación residual del árbitro si es que en la absolución no se ha efectuado tal designación.

El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones. El Centro cobrada una tarifa por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

#### **Artículo 72°.- Procedimiento de recusación de árbitros en arbitrajes no administrados**

El Centro de Arbitraje podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o exista habilitación legal para ello.

Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 34°, siendo el Código de Ética del Centro de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.

El Centro de Arbitraje podrá requerir de la cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

El Centro de Arbitraje cobrará una tarifa por cada solicitud de recusación y por cada árbitro recusado, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.

En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

#### **Artículo 73°.- Procedimiento de remoción de árbitros en arbitrajes no administrados**

El Centro de Arbitraje podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o cuando exista habilitación legal para ello.

Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 34°, en lo que fuera pertinente.

El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

El Centro cobrará una tarifa por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.

En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

## TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

### **PRIMERA. Vigencia y publicación**

El presente Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – CARD RENA entrará en vigencia el 18 de agosto del 2025, siendo de aplicación inmediata y de cumplimiento obligatorio para las partes, los árbitros, la Secretaría Ejecutiva y demás órganos de apoyo del Centro, no pudiendo ser modificadas ni dejadas sin efecto por acuerdos particulares que contravengan lo establecido en este cuerpo normativo. El Reglamento Procesal es aplicable a los nuevos procesos arbitrales que se tramiten y a los procesos arbitrales en trámite adecuándose los mismos en el estado procesal en que se encuentren. La versión oficial será publicada en el portal institucional, garantizando su difusión, transparencia y acceso público.

### **SEGUNDA. Modificación del Reglamento**

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrán ser modificadas, ampliadas, derogadas o actualizadas por acuerdo de la Asamblea de la Red Nacional de Arbitraje, a propuesta fundamentada de la Secretaría Ejecutiva, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa interna del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje - RENA.

### **TERCERA. Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento será de aplicación a: todos los arbitrajes institucionales, cualquiera fuere el marco normativo que les resulte aplicable, que sean sometidos al Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA, por acuerdo de las partes o por habilitación legal; todos los arbitrajes ad hoc, cualquiera fuere el marco normativo que les resulte aplicable, en los cuales las partes hayan acordado la intervención del Centro o exista habilitación legal para tal efecto; todos aquellos incidentes en los que tenga intervención del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA, sea por acuerdo de partes o por habilitación legal.

### **CUARTA. Interpretación auténtica**

La interpretación auténtica del presente Reglamento corresponde exclusivamente a la Secretaría Ejecutiva.

#### **QUINTA. Validez de actos anteriores**

Los actos administrativos, designaciones, resoluciones y demás decisiones adoptadas por los órganos del Centro antes de la vigencia del presente Reglamento mantienen plena validez y eficacia jurídica.

#### **SEXTA. Cláusula Arbitral Modelo**

La cláusula modelo de arbitraje es:

*"Las partes acuerdan que las controversias, derivadas o relacionados con la negociación, celebración, interpretación o ejecución del presente contrato, incluidas las que se refieran a su nulidad o invalidez, se resolverán mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje, a cuyas normas, administración y decisión se someten incondicionalmente".*

#### **SEPTIMA. Denominación del Centro.**

Cualquier referencia al Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje, al Centro de la Red Nacional de Arbitraje, al Centro de Arbitraje de la Red de Arbitraje, al Centro de Arbitraje de la RENA, a la Red Nacional de Arbitraje o RENA, al Centro de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje, contenida en un convenio arbitral, se entiende hecha al Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje.

#### **OCTAVA. Interpretación y resolución de dudas**

Las dudas, vacíos o conflictos que se susciten respecto de la aplicación del presente Reglamento, serán resueltos por la Secretaría Ejecutiva del Centro, cuyas decisiones tendrán carácter vinculante, siendo definitiva e inimpugnable.



## **ACTA DE APROBACIÓN DE REGLAMENTOS Y NORMATIVA INSTITUCIONAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE – RENA**

En la ciudad de Lima, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), se reunió la Asamblea de la Red Nacional de Arbitraje – RENA, bajo la presidencia de la señora Betty María Soto Fernández con Documento Nacional de Identidad N° 46704531, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Centro, con el objeto de deliberar sobre la aprobación de la normativa institucional de los servicios que presta el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas:

- Código de Ética del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA
- Reglamento Interno del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA
- Reglamento Procesal aplicable a procesos arbitrales administrados y no administrados.
- Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA aplicable a procesos arbitrales administrados y no administrados.
- Reglamento Procesal aplicable a Juntas de Prevención y Resolución de Disputas.
- Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA aplicable a Juntas de Prevención y Resolución de Disputas.

Abierta la sesión, la Secretaría Ejecutiva expuso los principales fundamentos y alcances de los referidos Reglamentos que serán aplicables a los procesos arbitrales administrados y no administrados y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas en los que tenga intervención el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA.

Luego de la exposición y la correspondiente deliberación, se acordó por unanimidad aprobar los citados Reglamentos y sus anexos, que forman parte integrante de los mismos.

Asimismo, se dispuso que los referidos Reglamentos formen parte integrante de la normativa institucional de la Red Nacional de Arbitraje – RENA y entren en vigencia a partir del 18 de agosto de 2025, siendo de aplicación obligatoria para las partes, árbitros, adjudicadores, peritos, secretarios arbitrales, secretarios técnicos, la Secretaría Ejecutiva y demás órganos del Centro, ordenándose su publicación en el portal institucional del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA.

No habiendo otro asunto que tratar, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Estatuto de la Red Nacional de Arbitraje – RENA, la reproducción de la presente acta de aprobación es suscrita únicamente por la presidenta de la Asamblea, para los fines pertinentes.

**Betty María Soto Fernández**  
**Presidenta de la Asamblea – RENA**